

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0046/2022

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

EL particular solicitó diversos planos, tanto hidráulicos, sanitarios y de drenaje, así como un reporte de inundaciones en una zona específica.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconformó de la clasificación de la información en su modalidad de reservada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que no entregó a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se determinó clasificar la información.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Reserva, Instalaciones estratégicas, Prueba de daño, Planos hidráulicos, Planos sanitarios, Planos de construcción, Inundación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0046/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0046/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0046/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173521000216**. En el requerimiento señaló como medio para oír y recibir notificaciones: “**Correo electrónico**” y como modalidad de entrega de la información: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”. La solicitud la realizó en los términos siguientes:

“...  
- Solicito los planos hidráulicos y sanitarios del centro deportivo "Benito Juárez" ubicado en la zona ubicada entre las calles de Uxmal, Municipio Libre (Eje 7 sur) y Av Cuauhtemoc, en

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*la explanada de la alcaldía Benito Juárez y en general toda la planeación de la infraestructura del sistema de drenaje con que cuenta el campo deportivo "Benito Juárez".*

*- Solicito los planos de construcción del centro deportivo "Benito Juárez" ubicado en la zona ubicada entre las calles de Uxmal, Municipio Libre (Eje 7 sur) y Av Cuauhtemoc, en la explanada de la alcaldía Benito Juárez y se informe la fecha de inicio y fecha de terminación de la construcción de dicho centro deportivo.*

*- Solicito un histórico de los reportes de los que tenga registro y haya tenido conocimiento la Alcaldía Benito Juárez y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya sea por revisiones rutinarias propias de dichas autoridades o por reportes vecinales, de inundaciones de la Calle Ixcateopan, esquina con Miguel Laurent, en la colonia Santa Cruz Atoyac, C.p. 03310, Alcaldía Benito Juárez desde el año 2010 a la fecha.*

*- Solicito los planos sanitarios y de drenaje de la calle de la Calle Ixcateopan, esquina con Miguel Laurent, en la colonia Santa Cruz Atoyac, C.p. 03310, Alcaldía Benito Juárez*

*..." (Sic)*

**II. Respuesta.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio SACMEX/UT/0216/2021, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*"...*

*Al respecto, **el Director de Detección de Fallas y Rehabilitación de Drenaje de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, otorga respuesta a los siguientes cuestionamientos manifestados en su solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*- **Solicito un histórico de los reportes de los que tenga registro y haya tenido conocimiento la Alcaldía Benito Juárez y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya sea por revisiones rutinarias propias de dichas autoridades o por reportes vecinales, de inundaciones de la Calle Ixcateopan, esquina con Miguel Laurent, en la colonia Santa Cruz Atoyac, C.p. 03310, Alcaldía Benito Juárez desde el año 2010 a la fecha.***

*Al respecto le informo que, en revisión de los archivos, se envía relación de los reportes en dicha zona.*

***"- Solicito los planos hidráulicos y sanitarios del centro deportivo "Benito Juárez" ubicado en la zona ubicada entre las calles de Uxmal, Municipio Libre (Eje 7 sur) y Av Cuauhtemoc, en la explanada de la alcaldía Benito Juárez y en general toda la planeación de la infraestructura del sistema de drenaje con que cuenta el campo deportivo "Benito Juárez".***

**- Solicito los planos sanitarios y de drenaje de la calle de la Calle Ixcateopan, esquina con Miguel Laurent, en la colonia Santa Cruz Atoyac, C.p. 03310, Alcaldía Benito Juárez**

En relación a su petición de conocer los “planos hidráulicos y sanitarios, así como de drenaje”, es importante destacar que toda información generada, administrada o que se encuentre en posesión del SACMEX sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, es considerada un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera, sin embargo, **cualquier información o características estratégicas de la infraestructura hidráulica del SACMEX**, en los cuales se citen: diámetros, caudales, ubicaciones de tanques de almacenamiento y regulación, plantas de bombeo y rebombeo, pozos de agua potable, garzas y plantas potabilizadoras, colectores, bombeos y rebombeos de aguas residuales y pluviales, pasos a desnivel, presas y causes, así como redes, plantas de tratamiento de agua residual tratada, son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**.

Por lo que la publicidad de dicha información se ve superado por el daño que puede producirse con su entrega, es decir quienes llegaran a conocer la ubicación, descripción o características técnicas de las Instalaciones, e Infraestructura hidráulica del SACMEX, pondría en riesgo la seguridad y conservación así como los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, que podrían existir derivado de diversas amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, sabotaje, manipulación, lo cual pondría poner en riesgo **la vida, la salud, y la seguridad de las instalaciones a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas**; ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información considerada como estratégica, lo cual permitiría una ventaja indebida, dejando en estado de vulnerabilidad a este SACMEX.

**- Solicito los planos de construcción del centro deportivo "Benito Juárez" ubicado en la zona ubicada entre las calles de Uxmal, Municipio Libre (Eje 7 sur) y Av Cuauhtemoc, en la explanada de la alcaldía Benito Juárez y se informe la fecha de inicio y fecha de terminación de la construcción de dicho centro deportivo.**

Al respecto le informo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.” (Sic).*

Se **orienta** su pregunta a la Unidad de Transparencia de la siguiente dependencia para que solicite la información que usted considere pertinente para su correcta y oportuna atención, con los siguientes datos de contacto:



**ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**  
**Responsable UT: Juana Torres Cid. Dirección**  
**Dirección UT: Av. División del Norte Número**  
**1611, Primer Piso, Santa Cruz Atoyac, Benito**  
**Juárez, CP: 03310**  
**Teléfono UT: 555422-5598**  
**Correo electrónico UT:**  
**oipbenitojuarez@hotmail.com**

...” (Sic)

A su respuesta, el Sujeto Obligado incluyó una relación de reportes de encharcamiento:

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Secretaría del Medio Ambiente Sistema de Aguas de la Ciudad de México Unidad Departamental de Centro de Información		<b>RELACION DE REPORTES DE ENCHARCAMIENTO</b> PERIODO:	
				lunes, 20 de diciembre de 2021 06:12:26 p. m. Página 1 de 1	
<b>SISTEMA: HidroneumáticosCentro - Poniente</b>					
No. Prog. FOLIO FECHA	CALLE DE LA FALLA ENTRE CALLES COLONIA NOMBRE DEL USUARIO	DELEGACION UNIDAD QUE REPARA TIPO DE FALLA REFERENCIA	TELEFONO	DICTAMEN	
1 20131005-0130 2013/10/05	IXCATEOPAN AV. DIVISION DEL NORTE-AV. MIGUEL LAURENT Letrán Valle JOSE LUIS ALTAMIRANO	Benito Juárez HidroneumáticosCentro - Po Encharcamiento AFECTA DOMICILIO.	NULL 5554354134		
2 20131005-0119 2013/10/05	CDA. DE IXCATEOPAN UXMAL-TENAYUCA Santa Cruz Atoyac NULL.	Benito Juárez HidroneumáticosCentro - Po Encharcamiento --	NULL NULL		
3 20200916-0150 2020/09/16	IXCATEOPAN # 254 ESQ. MIGUEL LAURENT- Santa Cruz Atoyac SR JULIO SAUCEDO	Benito Juárez HidroneumáticosCentro - Po Encharcamiento REP: USUARIO	NULL		
4 20131005-0136 2013/10/05	IXCATEOPAN # 282 ESQ. MIGUEL LAURENT- Santa Cruz Atoyac SEC EDUARDO RODRIGUEZ	Benito Juárez HidroneumáticosCentro - Po Encharcamiento AFECTA DOMICILIO.	NULL 5556686669		

**III. Recurso.** El seis de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...Considero que los motivos expuestos para negar la información solicitada son completamente infundados, pues está prejuzgando sobre el mal uso de la información, máxime que no se justifica cómo es que la información solicitada puede poner en riesgo la seguridad del Estado pues de hecho el sistema de alcantarillado debe ser información pública a efecto de que los gobernados tengamos la certeza de que la infraestructura de drenajes es adecuada. Máxime, conforme a la LEY DEL DERECHO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TECNOLOGÍA HÍDRICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, en su artículo 6 se señala que "En la formulación, ejecución y vigilancia de la política de gestión integral de los recursos hídricos, las autoridades competentes observarán los siguientes principios: ... VII. Toda persona tiene el derecho de recibir y acceder a la información relacionada con la gestión de los recursos hídricos y la prestación de los servicios hidráulicos;..." por lo que, por ley, no puede ser considerada la información solicitada como información reservada, y mucho menos por las razones expuestas en la resolución que se recurre. Finalmente, y aunque la publicidad de la información no depende del uso que se le dará a la misma, deseo resaltar que la información proporcionada por SACMEX que sí fue entregada en respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, en particular los reportes de inundaciones de la zona señalada en la solicitud inicial, se encuentra incompleta, pues los domicilios de los vecinos que habitamos la zona hemos sido seriamente afectados desde la construcción del Centro Deportivo Benito Juárez y la información ha sido solicitada con el objeto de tener información técnica completa que permita a los afectados solicitar a las autoridades competentes una solución definitiva a la problemática que se ha suscitado desde hace varios años provocada por el Centro Deportivo Benito Juárez...” (Sic)*

**IV.- Turno.** El seis de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0046/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El once de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la que se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número SACMEX/UT/0216/2021, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173521000216.*

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la prueba de daño, por medio de la cual se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número SACMEX/UT/0216/2021, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173521000216.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

**VI. Alegatos del Sujeto Obligado:** El veintisiete de enero, se recibió mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT el oficio SACMEX/UT/RR/46-2/2022 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, formuló alegatos y exhibió pruebas; reiterando la legalidad de su respuesta primigenia, así mismo remitió diversa documentación en vía de diligencias para mejor proveer.

**VI.- Cierre.** El diez de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090173521000216, del recurso de revisión interpuesto a través del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”; así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados por el particular, los cuales recaen en las causales de procedencia previstas en el artículo 234 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*I. La clasificación de la información;*

*...*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*...”*

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como agravio:

*“...Considero que los motivos expuestos para negar la información solicitada son completamente infundados, pues **está prejuzgando sobre el mal uso de la información**, máxime que **no se justifica cómo es que la información solicitada puede poner en riesgo la seguridad del Estado pues de hecho el sistema de alcantarillado debe ser información pública** a efecto de que los gobernados tengamos la certeza de que la infraestructura de drenajes es adecuada...*

*...por lo que, por ley, no puede ser considerada **la información solicitada como información reservada**, y mucho menos por las razones expuestas en la resolución que se recurre. Finalmente, y aunque la publicidad de la información no depende del uso que se le dará a la misma, **deseo resaltar que la información proporcionada por SACMEX que sí fue entregada en respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, en particular los reportes de inundaciones de la zona señalada en la solicitud inicial, se encuentra incompleta**, pues los domicilios de los vecinos que habitamos la zona hemos sido seriamente afectados desde la construcción del Centro Deportivo Benito Juárez y la información ha sido solicitada con el objeto de tener información técnica completa que permita a los afectados solicitar a las autoridades competentes una solución definitiva a la problemática que se ha suscitado desde hace varios años provocada por el Centro Deportivo Benito Juárez...” (Sic)*

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De lo anterior, resulta oportuno tomar en consideración que la parte recurrente no manifestó inconformidad respecto de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado respecto de los planos de construcción del Centro deportivo “Benito Juárez”, ya que sólo se inconformó por la clasificación que realizó el Sujeto Obligado respecto los planos hidráulicos, sanitarios y de drenaje peticionados por el particular,

así como, por considerar que se encontraba incompleta la información referente al histórico de los reportes de inundaciones en la calle Ixcateopan, esquina con Miguel Lauren, en la Colonia Santa Cruz Atoyac, de la Alcaldía Benito Juárez. Por tanto, la declaratoria de incompetencia planteada por el sujeto obligado, respecto a la información referente al Centro Deportivo “Benito Juárez” no formará parte de la controversia, por constituir un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>4</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- La persona recurrente solicitó los planos hidráulicos y sanitarios, así como de construcción del centro deportivo “Benito Juárez”.

De igual manera solicitó los planos sanitarios y de drenaje de la calle Ixcateopan en la Colonia Santa Cruz Atoyac.

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Finalmente, se solicitó un histórico de reportes de inundaciones de la Calle Ixcateopan desde el año 2010 a la fecha.

2.- El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que, derivado de una búsqueda en sus archivos porporcionó encontró un reporte de inundaciones de la zona requerida, mismo que fue entregado a la persona solicitante.

Por lo que hace a los diversos planos hidráulicos, sanitarios y de drenaje, el Sujeto Obligado indicó que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

3.- El agravio de la parte recurrente versa sobre la clasificación de la información de su interés; así como, respecto de la información incompleta que le fue porporcionada respecto del histórico de los reportes de inundaciones que peticiónó.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier*

autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

*V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

## **TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 171.** *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

*Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.*

*Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*

*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

**Artículo 172.** *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

*El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las*

*características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.*

*En ningún caso el índice será considerado como información reservada.*

**Artículo 173.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 175.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

**Artículo 177.** *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 179.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 181.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 182.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

### **Capítulo III De la Información Confidencial**

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

...

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

...

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 201.** *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Que la información clasificada como confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Que la confirmación de la clasificación deberá notificarse a la parte interesada.

Ahora bien, se procede a analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado:

“ ...

**LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 16.** *Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:*

...

*XVIII.- Proyectar, ejecutar y supervisar las obras hidráulicas necesarias así como controlar las inundaciones, los hundimientos y movimientos de suelo cuando su origen sea hidráulico;*

...

**Artículo 99.** *Queda a cargo del Sistema de Aguas la administración de:*

*VI. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, como son: presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, acueductos, unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas del Distrito Federal, en los terrenos que ocupen y con la zona de protección, en la extensión que en cada caso fije el Sistema de Aguas.*

...” (Sic)

“ ...

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**PUESTO:** *Dirección de Detección de Fallas y Rehabilitación de Drenaje.*

**FUNCIONES:**

- *Establecer y dirigir las políticas y acciones para la detección de fallas y rehabilitación en los sistemas de drenaje y pasos a desnivel de la ciudad de México.*

...

- *Evaluar las condiciones físicas en que se encuentra la infraestructura primaria y secundaria de drenaje. Para determinar si está en condiciones de operación, que no existan obstrucciones, fracturas, desfasamiento de tubos y asentamientos diferenciales para determinar que trabajos se tienen que realizar para la reparación correspondiente.*
- *Realizar inspecciones de tuberías, alcantarillas y canalizaciones de forma no invasiva, sin acceder al interior de la tubería, para determinar si la infraestructura de drenaje está en condiciones de operación, que no existan obstrucciones, fracturas, desfasamiento de tubos y asentamientos diferenciales, para estipular que trabajos se tienen que realizar para la reparación correspondiente y mantenimiento.*
- ***Elaborar dictámenes técnicos por atención de emergencias hidrometeorológicas (inundaciones con afectación a vialidades y viviendas).***

...” (Sic)

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados deben agotar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este caso, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México turnó la solicitud de información a la Dirección de Detección de Fallas y Rehabilitación de Drenaje, que como ha quedado asentado en líneas precedentes, es la unidad administrativa encargada de realizar inspecciones y elaborar dictámenes técnicos para la atención de inundaciones, por tanto, es la unidad competente para pronunciarse, y como se señaló en el capítulo de Antecedentes, hizo entrega a la parte recurrente de los reportes de encharcamiento con los que contaba.

Es así que se advierte que la parte recurrente se inconformó, manifestando que el reporte de inundaciones que le fue entregado se encuentra incompleto. No obstante, es importante precisar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

*“Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época  
Registro: 179658  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Ahora bien, en relación a la clasificación resulta pertinente señalar que el agravio resulta **parcialmente fundado** el agravio del particular, ya que de una revisión a las constancias que obran en el expediente es posible concluir que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento establecido para clasificar la información, en razón a lo siguiente:

1. Al proporcionar su respuesta el sujeto obligado omitió entregar el acta del Comité de Transparencia, en la cual clasifica como reservada la información solicitada.
2. El sujeto obligado, omitió manifestar el fundamento para clasificar la información solicitada.

Lo anterior, es así dado que el Sujeto Obligado en su respuesta sólo indicó que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, ya que la publicidad de la misma se ve superada por el daño que puede producirse con su entrega, porque conociéndose la ubicación, descripción o características técnicas de las instalaciones y de la infraestructura hídrica se pone en riesgo su seguridad y conservación, así como los servicios públicos de agua potable, drenaje y agua residual tratada.

Lo anterior, en razón de que potencializa el riesgo y aumenta la posibilidad de éxito de amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, sabotaje o manipulación del sistema hídrico, con lo cual se pondría en riesgo la vida y salud de la población, así como la seguridad de instalaciones de carácter prioritario, ya que se revelaría información relativa al sistema de agua potable, saneamiento y drenaje, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas.

Ahora bien, resulta necesario analizar si la información peticionada pudiese recaer en alguna causal de clasificación. Dicho análisis tomará en consideración la información que proporcionó el Sujeto Obligado al desahogar las diligencias para mejor proveer.

En ese sentido, la prueba de daño planteada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México consistió en síntesis en lo siguiente:

*“...El daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla ya que de divulgarse la información y documentación en los cuales se da a conocer la descripción características, opiniones técnicas, ubicación de la infraestructura del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red Primaria y Secundaria de Drenaje, así como Agua Residual Tratada), consideradas instalaciones estratégicas, conllevaría una ventaja indebida, poniendo en riesgo la seguridad de las instalaciones y de los operadores, por alguna amenaza, inhabilitación, destrucción, sabotaje, bloqueo de tuberías, provocando la obstrucción del continuo flujo, el correcto manejo de las instalaciones, hasta alteraciones en la salud y en los servicios públicos que se proporcionarían a esta ciudad, lo cual repercute en la recaudación fiscal por otorgar un servicio eficaz, así como el daño colateral que podría afectar socialmente a las colonias aledañas...” (Sic)*

De lo anterior, así como de la descripción de la información solicitada se observa que la información peticionada pudiera recaer en la causal de clasificación prevista en la **fracción IX, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, en conjunción**

**con la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Lo anterior de conformidad con los siguientes razonamientos:

- a. De conformidad con el artículo 183, fracción XI de la Ley de Transparencia, podrá reservarse aquella información que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter. En este sentido, el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, prescribe que podrá clasificarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional y la seguridad pública.
- b. En este sentido, el Trigésimo séptimo, fracción III de los *Lineamientos Generales de materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencie un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, siendo una de las causas, que con la difusión de la información se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.
- c. La infraestructura hidráulica dedicada a suministrar de agua potable, la red de drenaje y la dedicada al saneamiento del agua constituye infraestructura de carácter prioritario, ya que el agua constituye un bien jurídico colectivo de extrema trascendencia para la subsistencia de la población en general. En este tenor, la tesis jurisprudencial PC.I.A. J/80 A (10a.), de rubro: “DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA EN LA RED DE DRENAJE. EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, RENGLÓN DOCE DE SU TABLA, DEL CÓDIGO FISCAL

DEL DISTRITO FEDERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”, señala:

El precepto citado, que contempla el pago de derechos por descargas de agua en la red de drenaje, a cargo de las personas físicas o morales que utilicen agua de fuentes diversas a la red de suministro de agua potable del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), respeta el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que la contribución tiene como fin la conservación y el mantenimiento de la infraestructura hidráulica destinada a las descargas, así como su conducción, lo que es suficiente para concluir que las cantidades precisadas como tarifas previstas en la tabla que contiene necesariamente tienen relación con el costo que implica para el Estado conservar y mantener **la infraestructura hidráulica destinada a las descargas, así como su conducción, la cual constituye un bien del dominio público que aprovecha el usuario para la descarga del agua que extrae**, por lo que existe una necesaria relación entre el volumen de agua extraída y el que se descarga en la red de drenaje, de ahí que el monto de la cuota a aplicar cumple con un fin extrafiscal consistente en inducir a un uso racional del **agua**, que **es un bien jurídico colectivo de extrema trascendencia para la subsistencia de la población en general, y que el Estado Mexicano debe garantizar en términos del artículo 4o. constitucional**. [...] Esta contribución, de evidente naturaleza extrafiscal, tiene por objeto **garantizar un modelo de gestión integral del agua como recurso natural prioritario para el Estado**, lo que implica la inversión de recursos para mantener en operación y expansión la red de drenaje destinada al servicio para satisfacer al universo de usuarios. [...]

- d. Un ejemplo del riesgo que se generaría, es que conociendo el plano de un lugar específico, a niveles georeferenciados, como es la información que se solicita, podría potenciar amenazas de alguna organización que tuviera interés en generar miedo o desestabilizar, ya que podría utilizar dicho plano para introducir en la red de agua potable alguna sustancia tóxica como antrax. Lo que pondría en riesgo la vida y la salud de los habitantes de la zona.

Tal y como se señaló anteriormente el Sujeto Obligado no acreditó haber acompañado a su respuesta el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó la clasificación de la información. Adicionalmente, en su respuesta omitió señalar el fundamento de la reserva de los planos solicitados.

Por lo anterior, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y

acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>5</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>6</sup>; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**<sup>7</sup>; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.<sup>8</sup>

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí lo **parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto de que:

- **De conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia, analice si existe la posibilidad de proporcionar el plano de la infraestructura hidráulica petitionada en versión pública. De resultar procedente,**

deberá proporcionararlo, junto con el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en el cual fue aprobada la versión pública, así como la prueba de daño referente a la información reservada. La clasificación deberá realizarla tomando en consideración los parámetros establecidos en la presente resolución, existiendo la posibilidad de clasificar algunas partes o secciones del documento, con base en causales diversas a la señalada en presente resolución, como podrían ser las prescritas en las fracciones I y III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

- Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 5 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0046/2022**

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0046/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**